

en el Reglamento General de Recaudación a los órganos de la Agencia, las mismas serán ejercidas por los correspondientes órganos de la Agencia que hayan sucedido a los que señala expresamente el Reglamento.

Disposición adicional segunda. Competencias en materia de recaudación de determinados órganos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Las referencias del Reglamento General de Recaudación a órganos concretos de la extinta Secretaría General de Hacienda se entenderán hechas a los actuales órganos correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda en lo que respecta al ámbito de sus competencias determinado en los artículos 4, 7, 8 y 9 de dicho Reglamento. En concreto, las referencias a la Dirección General de Recaudación se entenderán efectuadas a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y las referencias a las Delegaciones de Hacienda y órganos de ellas dependientes a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Economía y Hacienda y sus unidades administrativas, en lo que se refiere al ejercicio de las competencias que les son propias.

Disposición transitoria primera. Procedimiento en tramitación.

Los procedimientos en tramitación a la entrada en vigor de este Real Decreto se regirán, en cuanto a las actuaciones posteriores, por lo en él dispuesto, salvo lo que se establece en las disposiciones transitorias siguientes.

Disposición transitoria segunda. Aplazamientos y compensaciones.

El nuevo régimen establecido en el Reglamento General de Recaudación para los aplazamientos y compensaciones será aplicable a las solicitudes y reclamaciones que se presenten a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Disposición transitoria tercera. Ingresos efectuados en las entidades de depósito.

Hasta tanto se dicte la Orden ministerial a que se refiere el apartado 2 del artículo 180 del Reglamento General de Recaudación, el procedimiento de gestión y seguimiento de los ingresos efectuados en las entidades de depósito que prestan el servicio de Caja será el establecido en la Orden ministerial de 15 de octubre de 1992.

No obstante lo previsto en el apartado 1 del artículo 180 del Reglamento General de Recaudación en la redacción dada al mismo en este Real Decreto tendrá efectividad desde la fecha de su entrada en vigor.

Disposición transitoria cuarta. Ingreso en el Tesoro de las cantidades recaudadas por las entidades colaboradoras.

Entre tanto no se dicte la Orden ministerial a que se refiere la nueva redacción del apartado 1 del artículo 181 del Reglamento General de Recaudación, se aplicará provisionalmente el régimen previsto en la redacción del citado artículo anterior a la reforma operada por este Real Decreto.

Disposición transitoria quinta. Efectos de la modificación del Real Decreto 1068/1988.

La modificación del Real Decreto 1068/1988, de 16 de septiembre, por el que se desarrollan determinadas Directivas comunitarias sobre asistencia mutua en mate-

ria de recaudación tendrá efectos a partir del día 1 de enero de 1993.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias y desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en él.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Lo dispuesto en este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de mayo de 1995.

Dado en Madrid a 24 de marzo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7639 **ORDEN de 22 de marzo de 1995 por la que se adecua la denominación de los títulos académicos oficiales a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan.**

La importancia que tiene el lenguaje en la formación de la identidad social de las personas y en sus actitudes, ha motivado la necesidad de plantear la diferenciación del uso del masculino o femenino en la designación de las múltiples profesiones y actividades para las que se venía empleando tradicionalmente el masculino.

Asimismo, la preocupación por evitar discriminaciones por razón de sexo y de representar adecuadamente a las mujeres, ha llevado a sectores significativos de la sociedad española y a las autoridades educativas a la idea de que, en coherencia con la política de propiciar un uso adecuado del lenguaje, se adopten las medidas necesarias a fin de que los títulos académicos oficiales se adecuen en su expresión a la naturaleza masculina o femenina de quienes los obtengan.

Por ello, y en su ánimo de reunir los elementos de juicio necesarios, el Ministerio de Educación y Ciencia recabó el pronunciamiento de la Real Academia Española sobre la procedencia en el orden gramatical de tal adecuación en la expedición de los títulos académicos y, en su caso, qué denominación habría de corresponder a cada uno en género femenino. La alta Institución, en el dictamen emitido al efecto, se muestra favorable a la feminización de los títulos, si bien llama la atención sobre el distinto grado de uso de las voces femeninas, mostrándose partidaria de mantener inalterado el uso de aquellas denominaciones que por su terminación valen tanto para el masculino como para el femenino.

A su vez, el Instituto de la Mujer ha expresado su opinión favorable a la adecuación que con esta norma se pretende, considerando aconsejable utilizar con el criterio más amplio posible los recursos que la propia lengua posee.

De conformidad con el parecer del Servicio Jurídico, a este propósito, no es necesario modificar las Leyes o Decretos reguladores de las denominaciones de los títulos, ya que las mismas utilizan sustantivos genéricos.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones conferidas en la disposición final primera del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, sobre condiciones para obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales de nivel no universitario y en la disposición final quinta del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, oídas las Comunidades Autónomas y con los informes del Consejo Escolar del Estado y del Consejo de Universidades, he dispuesto:

Primero.—Uno. Las denominaciones y demás menciones contenidas en los títulos, certificados o diplomas de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que, conforme a su legislación específica, corresponde expedir en nombre del Rey al Ministro de Educación y Ciencia y a los Rectores de las Universidades, deberán expresarse en atención a la condición masculina o femenina de quienes los hubiesen obtenido.

Tal condición habrá de ser asimismo tenida en cuenta en la expresión de los títulos que, conforme a la normativa vigente, hayan de expedirse en texto bilingüe por corresponder a quienes finalizan sus estudios en centros radicados en Comunidades Autónomas con lengua cooficial distinta del castellano.

Dos. A los efectos previstos en el número anterior, la denominación en lengua castellana será la determinada en el anexo a la presente disposición, en tanto que la correspondiente a las restantes lenguas cooficiales será la que, para cada caso, determine la Comunidad Autónoma competente.

Segundo.—Uno. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a todos los títulos, certificados o diplomas oficiales referidos en el apartado anterior, correspondientes a estudios finalizados con posterioridad a su entrada en vigor.

Dos. Quienes estén en posesión de títulos certificados o diplomas oficiales expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia o por los Rectores de las Universidades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden y deseen adecuar su expresión a lo dispuesto en el apartado primero de la misma, deberán solicitar su reexpedición en los centros docentes en los que hubieran terminado sus estudios, abonando exclusivamente el precio por reimpresión fijado al efecto para los duplicados.

Tercero.—La Secretaría General Técnica del departamento adecuará las denominaciones de los títulos correspondientes a planes de estudio extinguidos o en proceso de extinción, cuya denominación no coincida con ninguna de las que figuran en el anexo a la presente Orden y cuya expedición esté atribuida en virtud de su legislación específica al Ministro de Educación y Ciencia.

Cuarto.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del departamento para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1995.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO

Relación de títulos cuya expedición deberá atender a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan

Denominación actual	Denominación en femenino
<p>1. Títulos previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo:</p> <p>Graduado en Educación Secundaria. Técnico. Técnico Superior. Bachiller.</p>	<p>Graduada en Educación Secundaria. Técnica. Técnica Superior. Bachiller.</p>
<p>2. Títulos universitarios:</p> <p>Diplomado. Ingeniero Técnico. Arquitecto Técnico. Graduado Social Diplomado. Maestro. Licenciado. Ingeniero. Arquitecto. Doctor. Doctor Ingeniero.</p>	<p>Diplomada. Ingeniera Técnica. Arquitecta Técnica. Graduada Social Diplomada. Maestra. Licenciada. Ingeniera. Arquitecta. Doctora. Doctora Ingeniera.</p>
<p>3. Títulos posgrado:</p> <p>Profesor Especializado. Médico Especialista. Farmacéutico Especialista. Enfermero Especialista.</p>	<p>Profesora Especializada. Médica Especialista. Farmacéutica Especialista. Enfermera Especialista.</p>
<p>4. Títulos deportivos:</p> <p>Técnico Deportivo Elemental. Técnico Deportivo de Base. Técnico Deportivo Superior.</p>	<p>Técnica Deportiva Elemental. Técnica Deportiva de Base. Técnica Deportiva Superior.</p>

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7640 ORDEN de 21 de marzo de 1995 por la que se establecen fondos mínimos para el arrastre en el litoral de la provincia de Almería.

El Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece en su artículo 1 que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias o que